



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



AUTO No. 489

Valledupar,

27 JUL. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación recibió el día 5 de agosto de 2014, por parte del señor Alfredo José Gómez Bolaño, Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, informe donde revela los resultados de la actividad de control y seguimiento ambiental, ordenada mediante autos No. 128, 129 y 130 del 28 de Julio de 2014, en el cual el Coordinador de Educación Ambiental, Doctor Ismael Emilio Escorcía Atencio, plasma presuntas contravenciones de la normatividad ambiental en el marco de la resolución No. 0744 del 20 de Junio de 2014, dimanada de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-Corpoquesar, por medio de la cual se establecieron medidas para regular en el Departamento del Cesar, el aprovechamiento y la oferta hídrica durante la ocurrencia del fenómeno El Niño, 2014 – 2015 y la circular No. 8000 – 2 – 44346, de 29 de Diciembre de 2014, procedente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se establecen directrices para enfrentar los efectos del fenómeno del niño en los establecimientos donde se presta el servicio de lavado de vehículos automotores en el municipio de Aguachica.

Que en el Lavadero Montallantas Mono Cuco, propiedad del señor Orlando Cáceres ubicado en la Carrera 14 No 6-108, lavan vehículos y motos, utilizan turbina eléctrica para tomar el agua de un pozo profundo, sin autorización de la autoridad ambiental competente, acción que viola las normas ambientales mencionadas anteriormente.

OBSERVACIONES GENERALES

Que la resolución 0744 de 2014 expedida por esta corporación, por medio de la cual se establecen medidas para regular en el Departamento del Cesar, el aprovechamiento de la oferta hídrica durante la ocurrencia del fenómeno de EL NIÑO 2014-2015 ordena la regulación de los aprovechamientos de todas las fuentes hídricas del Departamento del Cesar en las que se presenten situaciones de escasez crítica por sequía que limiten los caudales útiles disponibles.

Que la circular No 8000-2-44346 de 29 de Diciembre de 2014 por medio de la cual se dictan directrices para enfrentar los efectos del fenómeno del niño, dispone que para proteger las fuentes o depósitos de agua para el consumo humano, se deberán prohibir o restringir las actividades que puedan poner en peligro de contaminación las respectivas fuentes de agua y cuyos efectos deban ser prevenidos o corregidos de manera inmediata.

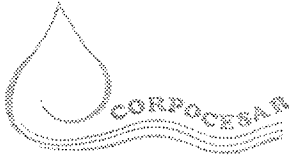
Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes,

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*. (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2º de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5º de la precitada ley, *se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*.

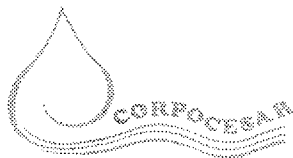
Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

www.corppcesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5743960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor Orlando Cáceres propietario del el Lavadero Montallantas Mono Cuco, ubicado en la Carrera 14 No 6-108, Aguachica con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

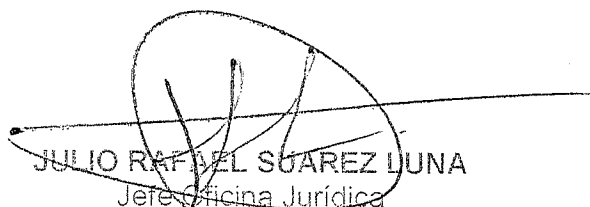
ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor Orlando Cáceres, o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, líbrense por secretaría los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Cristy Pineda/ Abogada de Apoyo
Revisó: Julio Suarez L/ Jefe Jurídica

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015